

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Sr. Bruno Henrique Pinto

Club: Clube de Regatas do Flamengo

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 31 de octubre de 2025

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-188-25.

De conformidad al artículo 56.3 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, se notifica la presente decisión con fundamentos, siendo ésta plenamente ejecutiva desde su comunicación.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión: CL.O-188-25

Atención: Sr. Bruno Henrique Pinto

Club: Clube de Regatas do Flamengo

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2025

Partido: Estudiantes (ARG) vs. Flamengo (BRA)

Fecha de Partido: 25 de septiembre de 2025

Infracción: Artículo 11.2 literales b) y c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Fecha de Decisión: 13 de octubre de 2025

Comisión Disciplinaria:

Juez Único

Eduardo Gross Brown – Presidente

I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL (en adelante, “el Juez Único”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, el Juez Único considere necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El día 25 de septiembre de 2025 se disputó el partido entre los equipos de Estudiantes de la Plata (ARG) vs. Flamengo (BRA), en el estadio “Jorge Luis Hirschi” de la ciudad de La Plata - Argentina, en el marco del partido de vuelta de los cuartos de final de la CONMEBOL Libertadores 2025.
3. Luego de finalizado el encuentro, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL (en adelante, “la Unidad Disciplinaria”) tomó conocimiento de que el jugador del Clube de Regatas do Flamengo (en adelante, “Flamengo” o el “Club), Bruno Henrique Pinto (en adelante, “el Jugador” o “Bruno Henrique”), luego de finalizado el partido, realizó gestos obscenos dirigidos hacia los aficionados de Estudiantes de La Plata que se encontraban en las tribunas del estadio.
4. Debido a lo anterior, el 26 de septiembre de 2025 la Unidad Disciplinaria notificó a Flamengo y al Jugador sobre la apertura del expediente identificado como CL-O-188-25, por la presunta infracción al artículo 11.2 literales b) y c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL (en adelante, “el Código Disciplinario”) por parte del Jugador.
5. Se le otorgó al Jugador un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 03 de octubre de 2025 para que formule sus descargos y proponga las pruebas que en su defensa estime convenientes.
6. El 03 de octubre de 2025, dentro del plazo establecido, el Club presentó sus alegatos, habiendo sido estos analizados y tenidos en cuenta al momento de adoptar la presente decisión.

7. En su defensa presentada, el Jugador solicitó la realización de una audiencia, a lo cual el Juez Único de la Comisión Disciplinaria aceptó, y ese sentido, se notificó la convocatoria de audiencia, en donde se convocó al Jugador a una audiencia a celebrarse el día 10 de octubre de 2025 a las 11:30 horas (Asunción, Paraguay).

8. La audiencia se celebró en el día y hora señalados, con la asistencia del Jugador y sus abogados. Este Juez escuchó atentamente los descargos del Jugador y sus patrocinantes, además de recibir el testimonio de dos testigos presentados por la defensa.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

10. Asimismo, en virtud de los artículos 57 y 61 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE

11. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL 2023, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del mencionado cuerpo legal.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

12. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el Jugador puede ser objeto de sanciones por parte de este Juez. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

"1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:

a) Las Asociaciones Miembro.

b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, en especial los clubes.

c) Los oficiales.

d) Los oficiales de partido.

e) Los jugadores.

f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.

g) Los agentes organizadores de partidos.

h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL."

(el subrayado y la negrita pertenece al Juez Único)

13. Conforme a lo establecido en el literal e) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del Código Disciplinario los "jugadores", entre los que se encuentra Bruno Henrique Pinto.

14. Consecuentemente, el Jugador se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

15. De conformidad al Código Disciplinario, los Órganos judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

16. Asimismo, el artículo 40.1 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

"b) Declaraciones de los testigos y expertos;

g) Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social;"

17. En consecuencia, en virtud de los artículos citados, el Juez Único admite las pruebas remitidas en la apertura de expediente disciplinario, así como las presentadas por el expedientado en su defensa.

VI. FUNDAMENTOS

18. La Unidad Disciplinaria, a raíz de los incidentes objeto del presente expediente, imputó a Bruno Henrique la supuesta infracción al artículo 11.2 literales b) y c) del Código Disciplinario, que a continuación se transcriben:

"Artículo 11. Principios de conducta.-

(...) 2. Constituyen, entre otros, comportamientos imputables e infracciones sancionables a los referidos principios:

(...)

b. Comportarse de manera ofensiva, insultante o realizar manifestaciones difamatorias de cualquier índole;

c. Violar las pautas mínimas de lo que se ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado;"

19. En específico, este Juez observa que la Unidad Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario contra el Jugador acorde con lo establecido en el artículo 11.2 literales b) y c) del Código Disciplinario, luego de tomar conocimiento que Bruno Henrique, al finalizar el partido de vuelta de los cuartos de final de la CONMEBOL Libertadores 2025, realizó supuestos gestos obscenos en contra de la tribuna en donde se encontraban aficionados del Club Estudiantes de La Plata.

20. Ante esta imputación, las siguientes consideraciones fueron esgrimidas por la defensa del Jugador en sus alegatos de defensa (sic):

"Apesar de os relatórios do Delegado da Partida e do Oficial de Segurança não mencionarem qualquer incidente nesse sentido, a denúncia teve como base matérias veiculadas na imprensa argentina. Diante disso, a Unidade Disciplinar da CONMEBOL instaurou procedimento com fundamento no artigo 11.2, incisos b e c, do Código Disciplinar da entidade. (...)

Desse modo, o comportamento do atleta deve ser analisado à luz de todo o cenário hostil enfrentado pela delegação do Flamengo desde sua chegada à cidade de La Plata. O traslado da equipe até o estádio foi marcado por atos de violência, incluindo o apedrejamento de um dos ônibus oficiais da equipe. Durante a partida, e especialmente após o seu encerramento, os atletas foram alvo de ofensas de cunho racista e sofreram tentativas de agressões, por meio de objetos (latas, copos, entre outros) lançados das arquibancadas.

Nesse ambiente de tensão e insegurança, qualquer reação — ainda que involuntária — deve ser compreendida sob a ótica da reação humana natural a agressões injustas, o que afasta a intencionalidade típica das infrações previstas nas alíneas "b" e "c" do art. 11.2 do Código Disciplinar.

(...)

Neste contexto, a aplicação de penalidade a um atleta primário, com histórico disciplinar compatível com a sua longa trajetória no futebol sul-americano – cuja última sanção remonta a 25 de junho de 2024, pela simples aplicação da suspensão automática e multa de USD 1.500 em razão de uma falta de jogo – seria manifestamente desproporcional, sobretudo diante do caráter meramente reativo do ato ora questionado."

21. Posteriormente, se celebró la audiencia solicitada por la defensa del Jugador. En dicha audiencia, los abogados de Bruno Henrique junto con los testimonios de los testigos y del Jugador coincidieron en que los gestos obscenos fueron realizados en un contexto de ambiente hostil vivido por Flamengo durante toda su estadía en Argentina, y que, debido a lo anterior, la acción del Jugador habría sido de carácter involuntaria. Asimismo, el Jugador manifestó su arrepentimiento por los gestos obscenos realizados y pidió las disculpas correspondientes.

22. Dicho esto, corresponde a este Juez proceder con el análisis de los hechos, de las alegaciones del Club y de los elementos probatorios que forman parte del expediente disciplinario para determinar si efectivamente ocurrieron los hechos imputados en la apertura de expediente y si se configuró una infracción al artículo en cuestión.

23. En este sentido, del video presentado como prueba por la Unidad Disciplinaria, se observa al Jugador realizar dos gestos claramente ofensivos en dirección a la afición del público local: primero, levanta el dedo medio, y posteriormente se toma los genitales.

24. El gesto de levantar el dedo medio constituye una expresión obscena de carácter inequívocamente ofensivo, cuyo significado simbólico está universalmente asociado a la provocación, el insulto y el desprecio hacia la persona o grupo al que se dirige. Dicho gesto, de connotación fálica, implica simbólicamente una agresión sexual o amenaza, siendo utilizado socialmente para manifestar ira, desdén o falta de respeto.

25. Por su parte, el gesto de tomarse los testículos constituye igualmente una expresión corporal de desafío, desprecio o provocación, que transmite un mensaje de irrespeto e intención de agravio hacia quienes va dirigido, y que resulta incompatible con los valores de integridad, decoro y deportividad que deben regir la conducta de los jugadores dentro del campo de juego.

26. En conclusión, ambos gestos son objetivamente obscenos, ofensivos y antideportivos, configurando una conducta contraria a los principios de respeto y fair play previstos en el Código Disciplinario de la CONMEBOL.

27. Ahora bien, se puede constatar que la defensa del Jugador menciona lo siguiente: (i) la imputación al Jugador por parte de la Unidad Disciplinaria no se habría fundado en los reportes del Delegado de Partido ni del Oficial de Seguridad, sino que en meras publicaciones de medios de comunicación argentinos; (ii) si bien el gesto del Jugador efectivamente existió, éste habría sido provocado por múltiples actos de violencia por parte de aficionados del club Estudiantes de La Plata antes del partido y durante su desarrollo; y iii) que el principio de proporcionalidad se vería afectado en caso de castigar al Jugador con una multa económica y suspensión de partidos, ya que no tendría antecedentes previos y los gestos realizados responderían a una acción meramente reactiva a la violencia recibida.

28. En primera medida, corresponde a este Juez referirse al primer punto señalado por el Club en su defensa. La Unidad Disciplinaria efectuó la apertura del expediente en base a un registro audiovisual, del cual se pueden observar claramente los gestos obscenos del Jugador que son objeto del presente expediente. El hecho de que esta situación no haya sido reportada por el Delegado del Partido ni por el Oficial de Seguridad no significa que no haya ocurrido, más aún si existen pruebas audiovisuales contundentes que la confirman y que según el artículo 40.1 del Código Disciplinario, son pruebas admisibles.

29. Sumado a lo anterior, además de la prueba audiovisual válida y contundente que exhibe claramente los gestos obscenos realizados por el Jugador, este último, en su defensa, reconoce que cometió los gestos por los cuales se le imputó la supuesta infracción al artículo 11.2 literales b) y c) del Código Disciplinario, con lo cual queda acreditado que la conducta reprochable ocurrió.

30. Ahora bien, en cuanto a los hechos de violencia por parte de hinchas de Estudiantes de La Plata que supuestamente se dieron antes y durante el desarrollo del partido, los cuales habrían provocado la reacción del Jugador, en caso estos efectivamente hubiesen sucedido, la Unidad Disciplinaria ha tenido que haber iniciado un expediente disciplinario aparte para la evaluación de dichos acontecimientos. Ahora bien, sin perjuicio de aquello, es importante señalar que los supuestos actos perpetrados por hinchas del club rival no justifican bajo ningún supuesto la realización de gestos obscenos como los que realizó el Jugador, los cuales configuran un notorio comportamiento ofensivo que se encuentra fuera de toda pauta mínima de lo que se lo ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte, sobre todo considerando que el imputado es un reconocido jugador de experiencia y con amplia trayectoria profesional.

31. Asimismo, corresponde pronunciarse sobre el último punto de la defensa del Jugador, siendo éste la hipotética afectación al principio de proporcionalidad que podría ocurrir en caso de que el presente fallo sancionara al Jugador con la suspensión de partidos y una multa, considerando la falta de antecedentes del Jugador y que los gestos realizados responderían a una acción reactiva por la violencia recibida. Sin perjuicio de que este Juez detalla la determinación de la sanción en el apartado VII del presente fallo, es relevante mencionar que no se configuraría una hipotética afectación del principio de proporcionalidad en caso de que al Jugador se le sancionara con suspensión por partidos y una multa económica.

32. Los Órganos Judiciales de la CONMEBOL gozan de una libre apreciación de la prueba y, a su vez, pueden determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las medidas disciplinarias en función de los elementos objetivos y subjetivos de cada caso (artículos 26 y 42 del Código Disciplinario). De esta forma, dicha apreciación libre de la prueba permitiría al Juez Único combinar sanciones para un Jugador, como lo son: suspensión de partidos y una multa económica, sin que ello represente de forma alguna una afectación al principio de proporcionalidad si se considerase que la gravedad del hecho lo amerita.

33. A criterio de este Juez, los gestos realizados por Bruno Henrique configuran un comportamiento evidentemente ofensivo y violan cualquier pauta mínima de lo que se puede considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte, por lo que no pueden ser justificados por las acciones de aficionados de Estudiantes de La Plata. Esto, sin perjuicio de que en la determinación de la pena pudiera considerarse como circunstancia atenuante la falta de antecedentes por parte del Jugador.

34. De esta manera, los argumentos de la defensa del Jugador no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad de este en los hechos descritos anteriormente y, en definitiva, se puede concluir que el Jugador debe ser sancionado en consecuencia por una infracción directa al artículo 11.2 literales b) y c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

35. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria deberá determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

36. La defensa pretende, bajo el amparo de sus alegatos, que el Jugador sea absuelto con respecto a la infracción de todos los artículos imputados del Código Disciplinario de la CONMEBOL, o en su defecto, que se le imponga una advertencia o una multa mínima.

37. En ese sentido, corresponde a este Juez determinar si existen circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad del Jugador.

38. Si bien se han evaluado cada una de las circunstancias particulares del caso, así como todas las alegaciones y pruebas ofrecidas por el Club, es de suma relevancia destacar nuevamente la gravedad de la infracción de la cual es responsable Bruno Henrique, como lo es efectuar gestos obscenos hacia la tribuna en donde se encontraba la hinchada rival. Este tipo de conductas son consideradas inadmisibles en competiciones organizadas por la CONMEBOL, ya que violan las pautas

mínimas de lo que se ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y el fútbol organizado, tal y como lo señala expresamente el Código Disciplinario de este organismo.

39. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde en este punto determinar si existen elementos de atenuación que deriven en la reducción de la cuantía de la multa a imponer. Para ello, este Juez ha considerado como factor de atenuación la falta de antecedentes del Jugador y sus disculpas ofrecidas en la audiencia celebrada.

40. En virtud de lo expuesto, este Juez concluye que el jugador Bruno Henrique incurrió en una infracción disciplinaria grave, siendo responsable por la realización de gestos obscenos y ofensivos que son contrarios a los principios rectores del deporte y las pautas mínimas de un comportamiento aceptable en el ámbito del fútbol organizado, atenuado por la falta de antecedentes del Jugador y por el ofrecimiento de las disculpas del caso.

41. Por lo tanto, teniendo en consideración todos los factores relevantes del caso, este Juez Único considera adecuado a derecho, razonable y proporcional imponer una multa de USD 25.000 (VEINTICINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES).

Por tanto, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1º. IMPONER al jugador BRUNO HENRIQUE PINTO una multa de USD 25.000 (VEINTICINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 11.2 literales b) y c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2º. ADVERTIR expresamente al jugador BRUNO HENRIQUE PINTO que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

3º. NOTIFICAR al jugador BRUNO HENRIQUE PINTO y al CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA
LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY



Intermediate Bank

- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954



Eduardo Gross Brown
Presidente
Comisión Disciplinaria